

Tipo	Acuerdo
Asunto	Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía relativo al escrito (D56/2026) de recurso interpuesto por el representante general de Adelante Andalucía contra el plan de cobertura informativa de los medios de comunicación de la RTVE para las elecciones al Parlamento de Andalucía a celebrar el 17 de mayo de 2026
Fecha	29 de abril de 2026

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo: .

«El día 27 de abril de 2026, tuvo entrada en el Registro general de la Junta Electoral de Andalucía escrito que recibió el número de asiento 2026000499, presentado por don Luis María de los Santos Castillo, en su condición de representante general de la formación política Adelante Andalucía, presentando recurso al considerar que la oferta de bloques de propaganda electoral de RTVE no se ajusta al artículo 66 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), y a la doctrina anterior de la Junta Electoral de Andalucía. Argumenta el recurrente que el grupo político en cuestión es asimilado, respecto al tiempo de los espacios gratuitos que se le proporciona, a otras candidaturas que no tuvieron representación en el Parlamento de Andalucía y, por el contrario, se le otorga un intervalo temporal inferior al que se atribuye a otras candidaturas con representación parlamentaria.

Interesa el denunciante que se modifique el Plan de Cobertura Informativa impugnado, en el sentido de que Adelante Andalucía disfrute del mismo tiempo que el resto de las formaciones políticas con representación parlamentaria en la oferta de bloques de propaganda electoral de RTVE.

El día 27 de abril de 2026 se dio traslado del escrito para la formulación de las alegaciones pertinentes. Se presentaron las alegaciones de RTVE en el mismo día citado.

ACUERDO

La normativa estatal relativa a los espacios gratuitos de propaganda electoral aplicable a las elecciones autonómicas se encuentra recogida, de forma esquemática, en el artículo 61 de la LOREG: *“La distribución de espacios gratuitos para propaganda electoral se hace atendiendo al número total de votos que obtuvo cada partido, federación o coalición en las anteriores elecciones equivalentes”*, y, con mayor extensión, en los preceptos de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía (LEA), que se reproducen a continuación:

“Artículo 28.

1. En los términos previstos en el artículo 65.6 de la Ley orgánica sobre Régimen Electoral General, la Junta Electoral de Andalucía es la competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral, a propuesta de la Comisión a que se refiere el número siguiente.

2. La Comisión de control será designada por la Junta Electoral de Andalucía y estará integrada por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación que concurra a las elecciones y tenga representación en el Parlamento. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara.

3. La Junta Electoral de Andalucía elige también al Presidente de la Comisión de control de entre los representantes nombrados conforme al apartado anterior.

Artículo 29.

1. La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública, y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectúa conforme al siguiente baremo:



a) Cinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones autonómicas o para aquéllos que, habiéndola obtenido, no hubieran alcanzado el 5 por 100 del total de votos válidos emitidos en el territorio de la Comunidad Autónoma.

b) Quince minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones autonómicas, hubieran alcanzado entre el 5 y 15 por 100 del total votos a que se hace referencia en el apartado anterior.

c) Veinticinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones autonómicas, hubieran alcanzado más de un 15 por 100 del total de votos a que se hace referencia en el apartado a) de este artículo.

2. El derecho a los tiempos de emisión gratuita, enumerados en el apartado anterior, sólo corresponde a aquellos partidos, federaciones y coaliciones que presenten candidaturas en las ocho provincias de la Comunidad Autónoma.

3. Las agrupaciones de electores que se federen para realizar propaganda en los medios de titularidad pública tendrán derecho a cinco minutos de emisión, si cumplen el requisito de presentación de candidatura exigido en el número anterior.

Artículo 30.

Para determinar el momento y el orden de emisión de los espacios gratuitos de propaganda electoral a que tienen derecho los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurran a las elecciones, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, la Junta Electoral de Andalucía tendrá en cuenta las preferencias de aquéllos en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones autonómicas”.

La recurrente incurre en un error de principio en su escrito, pues confunde el régimen jurídico de los Planes de Cobertura Informativa con el que corresponde a la asignación de tiempo gratuito de propaganda electoral en los medios de comunicación. La regulación de los tiempos concedidos a la cobertura informativa de los medios de comunicación a los distintos grupos políticos encuentra su regulación en el apartado cuarto de la Instrucción 4/2011, de 24 marzo, de la Junta Electoral Central, donde sí se hace una clara distinción entre formaciones con o sin representación parlamentaria. Sin embargo, el marco regulatorio de los espacios gratuitos de propaganda electoral es distinto y se atiene, respecto a los intervalos temporales otorgados, a lo previsto en el artículo 29 de la LEA arriba transcrito.

Por tanto, hay que señalar que el trámite abierto en este momento es el relativo a los recursos contra los planes de cobertura informativa de la campaña electoral del apartado quinto de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo. La distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral es objeto de un acuerdo diferente, que, en el ámbito autonómico, debe adoptar la Junta Electoral de Andalucía a propuesta de la Comisión de control (art. 28 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía), que, en su caso, podrá ser objeto de recurso ante la Junta Electoral Central (art. 21 de la LOREG). Asimismo, mediante acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 13 de abril de 2026, se delegaron en las Juntas Electorales Provinciales las funciones de distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en las programaciones locales de los medios de comunicación de titularidad pública en relación con las elecciones al Parlamento de Andalucía que se celebrarán el día 17 de mayo de 2026.

No obstante, para mayor garantía del recurrente, entraremos a examinar las alegaciones de fondo del recurso. En aplicación del artículo 29 de la LEA, la distribución de tiempos no depende sólo de la concurrencia o no de representación parlamentaria, sino que también del porcentaje de votos válidos obtenido en las últimas elecciones autonómicas. Como quiera que Adelante Andalucía, según acepta de forma pacífica en su propio escrito, consiguió 168.960 votos en las pasadas elecciones al Parlamento de Andalucía del año

2022, lo cual equivale al 4,58 % de los votos válidos emitidos en el ámbito autonómico, ello implica que dispone de cinco minutos para estos espacios gratuitos de propaganda electoral según el artículo 29.1, letra a), de la LEA, al ser dicho porcentaje inferior al 5 % del total de los votos válidos emitidos, quedando equiparada dicha formación a las que no se presentaron en los anteriores comicios autonómicos o no obtuvieron representación por disposición legal.

La alusión al Acuerdo de 1 de junio de 2022 de la Junta Electoral de Andalucía no resulta aplicable al presente caso, en tanto que tenía un objeto diferente cual era la participación en el debate televisivo de la candidata de dicha formación a la Presidencia de la Junta de Andalucía, y la referencia a las encuestas electorales carece de relevancia a estos efectos, puesto que la cuestión se dilucida exclusivamente según los criterios fijados por la LEA.

En todo caso, las circunstancias del asunto resuelto por dicho acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía son muy diferentes de las que enmarcan la situación actual de la formación política Adelante Andalucía. En aquel caso se trataba de una formación política que presentaba como candidatos a un número significativo de personas que habían sido elegidas como diputados por otra formación política en la legislatura anterior al proceso electoral de 2022 y se evaluó, además de dicho dato, la proyección de votos de las encuestas. Sin embargo, el actual partido político Adelante Andalucía presenta un caso normal de formación política que se presenta a las anteriores elecciones, obtiene dos escaños y un 4,58% del voto válido emitido, y se vuelve a presentar a las próximas elecciones, en las cuales, para determinar los minutos que le corresponden en concepto de tiempo gratuito de propaganda electoral no cabe más que aplicar directamente lo dispuesto en el artículo 29.1 de la LEA. Por tal motivo, no puede tomarse como término válido de comparación lo resuelto con ocasión del citado Acuerdo de 1 de junio de 2022 de la Junta Electoral de Andalucía. Por decirlo en forma gráfica, la excepcionalidad de la situación de 2022, por referencia al resultado electoral de 2018, no tiene continuación ya en 2026.

Por otra parte, dicho acuerdo se adoptó en relación con la cobertura informativa y, como se ha visto, tomó como criterio preponderante para su decisión, precisamente, la valoración de la representación parlamentaria obtenida por la fuerza política con la que concurrieron a las elecciones de 2018 los diputados y diputadas elegidos en las listas de aquella formación política y presentados a las elecciones de 2022 por otra fuerza política.

En virtud de lo expuesto, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** desestimar el recurso presentado por Adelante Andalucía contra la oferta de bloques de propaganda electoral hecha por RTVE.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo».